

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

CG277/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009 Y SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009.

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009** y posteriormente se precisará lo referente a las quejas identificadas con los números, **SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009** y **SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**, toda vez que en el primero de ellos se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron procedentes y en los dos últimos únicamente se dictaron acuerdos para radicar y acumular las denuncias de mérito.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009**

I. Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD01/TLAX/874/2009, firmado por el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el Representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

HECHOS

1. El día 13 de mayo de 2009, en el periódico 'El Sol de Tlaxcala' con referencia Año LIV 19367, aparece publicada en la página 12 de la Sección Local una inserción pagada en la que se publica propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ya que aparecen los logos de ambas dependencias, misma en la que se hace alusión a un evento o actos consecutivos en los que intervinieron los Poderes del Estado.

A continuación se hace la transcripción de la nota en comentario:

'CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA.

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo "los fundamentos de la Patria" y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcalteca’.

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En el periódico “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, correspondiente al año 15, número 5602, página 16, sección Región Tlaxcala, se encuentra insertada idéntica propaganda gubernamental a la que se hizo referencia en el hecho anterior, para el mismo efecto se transcribe lo que se publicó en el periódico “Síntesis”.

‘CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA’

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA’.

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo “los fundamentos de la Patria” y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcalteca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO- Los hechos narrados con anterioridad se constituyen en infracciones a los artículos 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, **2, párrafo 2**, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209, 210, **347, párrafo 1 fracciones b) y d)** 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 41.-

(Se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres, auténticas y periodísticas.**

Asimismo, se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección diputados federales al Congreso de la Unión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Por otro lado, y dado que dentro de sus fines está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, deberá vigilar que las actuaciones que realizan los servidores públicos, se encuentren apegadas a lo establecido en las normas constitucionales y legales de la materia, es por ello que la actual reforma referida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134.- Los recursos económicos.

(Se transcribe)

En este sentido, se encuentra que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia principios que deberá reunir la propaganda institucional o gubernamental que emitan los servidores e instituciones de gobierno en sus tres niveles.

Así pues, con la finalidad de que se cumplan con las disposiciones legales correspondientes y en virtud de la materia que nos ocupa, se establece en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para el desempeño de las funciones del órgano comicial federal, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y el propio Código, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

*En el mismo sentido, el artículo 2, párrafo 2 dispone que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 y 2 del código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el procedimiento legal para los casos de infracciones en materia electoral se contienen en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

*Que de conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del código de la materia, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo, **las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión.***

Que el artículo 342 del COFIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Que el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código electoral, establecen que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el COFIPE.

Asimismo el artículo 347 prevé como infracción, en las fracciones b) y d) la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. Además, prevé que durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

*Que en términos del artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un procedimiento sancionador especial pueden dictarse medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho Código.*

Que el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la instrucción para que dentro de los procesos electorales se promueva el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Que el Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, expidió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

Que en el artículo 1 del presente instrumento normativo se reglamentan los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: El artículo **347, párrafo 1, incisos b), c) y d)**, derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia **de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral**; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Que en el artículo 3 se establece que **será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.**

Que en el artículo 2 se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:

a),...**El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Que el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos establece que durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Reglamento a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

sin menoscabo de las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor.

Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 371, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos materia del presente Reglamento, sean resueltos por el Consejo General.

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias prevé que procederá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien hechos que constituyan conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en la que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, fungiendo como órganos sustanciadores los consejos y las juntas ejecutivas distritales.

A mayor abundamiento, el propio reglamento en el artículo 62, párrafo 3 prevé que a nivel distrital se sustanciará y resolverá el procedimiento por la comisión de conductas previstas en el párrafo 1 del artículo 371 del COFIPE.

Así pues, el artículo 371 del COFIPE señala que se iniciará el procedimiento especial sancionador cuando sean con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.

Con base en lo antes expuesto, se desprende de los hechos narrados en el capítulo que antecede, que flagrantemente se han transgredido diversos artículos constitucionales, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior, es así porque conforme a la narración de los preceptos legales existe la prohibición para los servidores públicos e instituciones de gobierno en cualquiera de sus tres niveles para hacer propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En este sentido, es evidente que las publicaciones efectuadas el pasado 13 de mayo de 2009, en los periódicos "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis", de mayor circulación en el Estado, flagrantemente se constituyen en una violación a la normativa electoral, toda vez que las campañas iniciaron el pasado 3 de mayo de 2009 y la inserción de la propaganda gubernamental ocurrió durante el desarrollo de las mismas. Asimismo, es evidente que se trata de una inserción pagada toda vez que la publicación en ambos periódicos es idéntica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Así pues, es de conocimiento de esta autoridad que tales inserciones no son gratuitas y deben tener un responsable de publicación por lo que se solicita la intervención de este órgano electoral para que solicite a los medios de comunicación señalados, “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, los nombres de los responsables o responsable de la inserción, así como la forma de pago, el monto, además de nombre de quien fue responsable del pago con la finalidad además de constatar que utilizaron recursos públicos.

Se advierte, además, que la propaganda gubernamental no sólo está inmersa fuera de los plazos legalmente permitidos, sino que también se convierte en promoción individualizada del C. Héctor Ortiz Ortiz, del Diputado José Juan Temoltzin Durante y del Magistrado Luis Aquilahuatl Hernández en virtud de encontrarse señalados sus nombres tal y como se aprecia de la siguiente transcripción.

“EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No obstante que se ha incurrido en una trasgresión de la normativa electoral al efectuarse la inserción de propaganda gubernamental durante los plazos prohibidos, para ello, en los diarios de mayor circulación en la entidad, se destaca que en la mayoría de las fotos de manera abierta figura la imagen del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, con lo que se aprecia que la inserción presumiblemente hace promoción de su imagen y la propaganda más allá de tener carácter institucional se convierte en propaganda gubernamental que difunde la imagen y el nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala.

Con lo anterior se observa que se violenta lo previsto por el artículo 134 de la Constitución al hacerse promoción de la imagen y nombre del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares de los otros poderes del Estado, máxime que la inserción de la propaganda se efectuó fuera de los plazos permitidos por la ley ya que el momento de la publicación ocurre durante el desarrollo de las campañas electorales destacando que la publicación en ambos periódicos es idéntica y se encuentran utilizados los logos institucionales del Congreso del Estado así como del Ejecutivo Local, con lo que se encuentra adminiculado que se trata de una inserción pagada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Así pues se violenta lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se comete la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) con lo que es necesario que el órgano electoral aplique las sanciones y adopte las medidas que correspondan con la finalidad de evitar que se transgreda nuevamente la normativa electoral.

Con base en lo antes expuesto, se puede colegir que la propaganda gubernamental es una abierta violación a los plazos establecidos por el Código Electoral y, en específico, a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, configurándose la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) del COFIPE.

Lo anterior se reitera en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es enfático en realizar la prohibición de cualquier tipo de propaganda gubernamental por cualquiera de los poderes de los tres niveles de gobierno durante el plazo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, señalando sólo algunos casos excepcionales que no se acreditan en los hechos ahora denunciados.

Asimismo, se advierte que con independencia a la transgresión del plazo preceptuado por el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral se trataría de la promoción abierta de la imagen de los funcionarios y servidores públicos a través de inserciones pagadas o propaganda gubernamental mediante una secuencia fotográfica en donde resalta la imagen del C. Gobernador Héctor Ortiz Ortiz así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, cabe señalar que este tipo de propaganda gubernamental fue la que propició las recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerándose, entre otros puntos de la mayor importancia, como la esencia de la reciente reforma electoral toda vez que este tipo de conductas violentan el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales, por lo que resulta fundamental que este órgano electoral vigile el cabal cumplimiento de la normatividad electoral y se apliquen las sanciones que correspondan y se adopten las medidas para evitar que estas conductas se repitan.

*Asimismo, esta conducta además de ser violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acredita las hipótesis previstas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos ya que se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

En este mismo sentido, debe reiterarse que no se trata de propaganda institucional toda vez que ésta se encuentra definida por el propio artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, tal y como a continuación se cita:

“... Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.

Por lo tanto se solicita que se apliquen las sanciones que correspondan o incluso se dé vista a las autoridades que proceda así como se adopten las medidas para evitar que este hecho ocurra nuevamente toda vez que se emitió propaganda gubernamental fuera los plazos permitidos para ello y, además, la propaganda no reviste el carácter institucional ya que se promocionan los nombres e imagen personalizada de los servidores públicos que intervienen en ella.

Como conclusión a lo antes expuesto, se reitera que existe una violación flagrante al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la inserción de la propaganda gubernamental no se encuentra en el marco de una nota que se despliegue en el marco de la información que frecuentemente realizan los medios de comunicación social sino que en este caso nos encontramos frente a una inserción pagada que es idéntica en dos periódicos diferentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Es decir, la propaganda gubernamental se traduce en una pequeña acción de propaganda gubernamental o publicitaria que efectúan el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo mediante recursos públicos, que evidentemente transgrede los artículos antes citados de la normatividad electoral ya que se efectúa fuera de los plazos establecidos para la emisión de la propaganda gubernamental y ésta no tiene el carácter de institucional como lo señala el reglamento en la materia.

Asimismo, no basta con la sanción que se pudiera o no actualizar en la especie, sino que es necesario que este Consejo Distrital garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de propaganda electoral efectúe un pronunciamiento o emita un punto de acuerdo en el que se solicita tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo del Estado evite la emisión nuevamente de propaganda gubernamental que vulnere la normatividad electoral”

(...)”

Anexo al escrito de denuncia, se acompañaron las siguientes probanzas:

- Ejemplar del periódico el “Sol de Tlaxcala”, de fecha 13 de mayo de 2009, año LIV 19367, en el que aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.
- Ejemplar del periódico “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, año 15, número 5602, en el que en la página 16, de la sección Región Tlaxcala, se encuentra una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.

II. El veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, que en la parte que interesa, señala:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, tomando en consideración lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

-----En principio debe decirse que si bien, el hecho relativo a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional es susceptible de ser conocido por esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario; no obstante ello, lo cierto es que los hechos relacionados con la presunta realización de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprendan las campañas electorales debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionador, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 367 del código comicial federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer en su escrito de denuncia, tal como se expuso con antelación, actualizaron hechos de procedencia.-----

----- **3)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído por parte del Gobernador del estado de Tlaxcala Héctor Ortiz Ortiz, así como por la LXI Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer lo conducente, se estima pertinente requerir a: **los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”**, a efecto de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** Si el trece de mayo del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Construyendo la Historia de Tlaxcala”, seguido de diferentes imágenes aludiendo a la develación de las placas que contienen los documentos funcionales de la Patria y de Tlaxcala; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; **c)** Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma; **d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; **e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y **f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

*que acrediten la razón de su dicho; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----
-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b) en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”*

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1092/2009 y SCG/1093/2009, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, dirigidos a los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, mismos que les fueron notificados el veintisiete y veintiocho de mayo del año que transcurre.

IV. Con fecha dos de junio del año que transcurre, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos, signados por los Directores de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” mediante los cuales desahogaron el requerimiento de información que se les realizó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de mayo del año que transcurre.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009**

V. Con fecha veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio SCDTX-701/2009, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este órgano electoral autónomo en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa en cita, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)”

HECHOS

1. “El día 13 de mayo de 2009, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” con referencia Año LIV 19367, aparece publicada en la página 12 de la Sección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Local una inserción pagada en la que se publica propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ya que aparecen los logos de ambas dependencias, misma en la que se hace alusión a un evento o actos consecutivos en los que intervinieron los Poderes del Estado.

A continuación se hace la transcripción de la nota en comento:

“CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo “los fundamentos de la Patria” y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcalteca”.

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

2. *En el periódico "Síntesis", de fecha 13 de mayo de 2009, correspondiente al año 15, número 5602, página 16, sección Región Tlaxcala, se encuentra insertada idéntica propaganda gubernamental a la que se hizo referencia en el hecho anterior, para el mismo efecto se transcribe lo que se publicó en el periódico "Síntesis".*

"CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA"

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA".

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo "los fundamentos de la Patria" y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcateca.

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO- Los hechos narrados con anterioridad se constituyen en infracciones a los artículos 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, **2, párrafo 2**, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209, 210, **347, párrafo 1 fracciones b) y d)** 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 41.-

(Se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres, auténticas y periodísticas.**

Asimismo, se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección diputados federales al Congreso de la Unión.

Por otro lado, y dado que dentro de sus fines está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, deberá vigilar que las actuaciones que realizan los servidores públicos, se encuentren apegadas a lo establecido en las normas constitucionales y legales de la materia, es por ello que la actual reforma referida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134.- Los recursos económicos.

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

En este sentido, se encuentra que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia principios que deberá reunir la propaganda institucional o gubernamental que emitan los servidores e instituciones de gobierno en sus tres niveles.

Así pues, con la finalidad de que se cumplan con las disposiciones legales correspondientes y en virtud de la materia que nos ocupa, se establece en el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para el desempeño de las funciones del órgano comicial federal, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y el propio Código, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

*En el mismo sentido, el artículo 2, párrafo 2 dispone que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 y 2 del código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el procedimiento legal para los casos de infracciones en materia electoral se contienen en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Que de conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del código de la materia, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo, **las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión.***

Que el artículo 342 del COFIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Que el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código electoral, establecen que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el COFIPE.

Asimismo el artículo 347 prevé como infracción, en las fracciones b) y d) la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. Además, prevé que durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

*Que en términos del artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un procedimiento sancionador especial pueden dictarse medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho Código.*

Que el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la instrucción para que dentro de los procesos electorales se promueva el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Que el Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, expidió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

*Que en el artículo 1 del presente instrumento normativo se reglamentan los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: El artículo **347, párrafo 1, incisos b), c) y d)**, derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia **de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral**; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

*Que en el artículo 3 se establece que **será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno** a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, **lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral**, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*Que en el artículo 2 se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:*

*a),...**El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen**, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

*Que el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos establece que durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Reglamento a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin menoscabo de **las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor.***

Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 371, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos materia del presente Reglamento, sean resueltos por el Consejo General.

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias** prevé que procederá el procedimiento especial sancionador **cuando se denuncien hechos que constituyan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en la que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, **fungiendo como órganos sustanciadores los consejos y las juntas ejecutivas distritales.**

A mayor abundamiento, el propio reglamento en el artículo 62, párrafo 3 prevé que a nivel distrital se sustanciará y resolverá el procedimiento por la comisión de conductas previstas en el párrafo 1 del artículo 371 del COFIPE.

*Así pues, el artículo 371 del COFIPE señala que se iniciará el procedimiento especial sancionador cuando sean con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.*

Con base en lo antes expuesto, se desprende de los hechos narrados en el capítulo que antecede, que flagrantemente se han transgredido diversos artículos constitucionales, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior, es así porque conforme a la narración de los preceptos legales existe la prohibición para los servidores públicos e instituciones de gobierno en cualquiera de sus tres niveles para hacer propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En este sentido, es evidente que las publicaciones efectuadas el pasado 13 de mayo de 2009, en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, de mayor circulación en el Estado, flagrantemente se constituyen en una violación a la normativa electoral, toda vez que las campañas iniciaron el pasado 3 de mayo de 2009 y la inserción de la propaganda gubernamental ocurrió durante el desarrollo de las mismas. Asimismo, es evidente que se trata de una inserción pagada toda vez que la publicación en ambos periódicos es idéntica.

Así pues, es de conocimiento de esta autoridad que tales inserciones no son gratuitas y deben tener un responsable de publicación por lo que se solicita la intervención de este órgano electoral para que solicite a los medios de comunicación señalados, “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, los nombres de los responsables o responsable de la inserción, así como la forma de pago, el monto, además de nombre de quien fue responsable del pago con la finalidad además de constatar que utilizaron recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Se advierte, además, que la propaganda gubernamental no sólo está inmersa fuera de los plazos legalmente permitidos, sino que también se convierte en promoción individualizada del C. Héctor Ortiz Ortiz, del Diputado José Juan Temoltzín Durante y del Magistrado Luis Aquilahuatl Hernández en virtud de encontrarse señalados sus nombres tal y como se aprecia de la siguiente transcripción.

“EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No obstante que se ha incurrido en una trasgresión de la normativa electoral al efectuarse la inserción de propaganda gubernamental durante los plazos prohibidos, para ello, en los diarios de mayor circulación en la entidad, se destaca que en la mayoría de las fotos de manera abierta figura la imagen del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, con lo que se aprecia que la inserción presumiblemente hace promoción de su imagen y la propaganda más allá de tener carácter institucional se convierte en propaganda gubernamental que difunde la imagen y el nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala.

Con lo anterior se observa que se violenta lo previsto por el artículo 134 de la Constitución al hacerse promoción de la imagen y nombre del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares de los otros poderes del Estado, máxime que la inserción de la propaganda se efectuó fuera de los plazos permitidos por la ley ya que el momento de la publicación ocurre durante el desarrollo de las campañas electorales destacando que la publicación en ambos periódicos es idéntica y se encuentran utilizados los logos institucionales del Congreso del Estado así como del Ejecutivo Local, con lo que se encuentra adminiculado que se trata de una inserción pagada.

Así pues se violenta lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se comete la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) con lo que es necesario que el órgano electoral aplique las sanciones y adopte las medidas que correspondan con la finalidad de evitar que se transgreda nuevamente la normativa electoral.

Con base en lo antes expuesto, se puede colegir que la propaganda gubernamental es una abierta violación a los plazos establecidos por el Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Electoral y, en específico, a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, configurándose la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) del COFIPE.

Lo anterior se reitera en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es enfático en realizar la prohibición de cualquier tipo de propaganda gubernamental por cualquiera de los poderes de los tres niveles de gobierno durante el plazo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, señalando sólo algunos casos excepcionales que no se acreditan en los hechos ahora denunciados.

Asimismo, se advierte que con independencia a la transgresión del plazo preceptuado por el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral se trataría de la promoción abierta de la imagen de los funcionarios y servidores públicos a través de inserciones pagadas o propaganda gubernamental mediante una secuencia fotográfica en donde resalta la imagen del C. Gobernador Héctor Ortiz Ortiz así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, cabe señalar que este tipo de propaganda gubernamental fue la que propició las recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerándose, entre otros puntos de la mayor importancia, como la esencia de la reciente reforma electoral toda vez que este tipo de conductas violentan el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales, por lo que resulta fundamental que este órgano electoral vigile el cabal cumplimiento de la normatividad electoral y se apliquen las sanciones que correspondan y se adopten las medidas para evitar que estas conductas se repitan.

*Asimismo, esta conducta además de ser violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acredita las hipótesis previstas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos ya que se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:*

*a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen**, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

En este mismo sentido, debe reiterarse que no se trata de propaganda institucional toda vez que ésta se encuentra definida por el propio artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, tal y como a continuación se cita:

“... Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.

Por lo tanto se solicita que se apliquen las sanciones que correspondan o incluso se dé vista a las autoridades que proceda así como se adopten las medidas para evitar que este hecho ocurra nuevamente toda vez que se emitió propaganda gubernamental fuera los plazos permitidos para ello y, además, la propaganda no reviste el carácter institucional ya que se promocionan los nombres e imagen personalizada de los servidores públicos que intervienen en ella.

Como conclusión a lo antes expuesto, se reitera que existe una violación flagrante al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la inserción de la propaganda gubernamental no se encuentra en el marco de una nota que se despliegue en el marco de la información que frecuentemente realizan los medios de comunicación social sino que en este caso nos encontramos frente a una inserción pagada que es idéntica en dos periódicos diferentes.

Es decir, la propaganda gubernamental se traduce en una pequeña acción de propaganda gubernamental o publicitaria que efectúan el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo mediante recursos públicos, que evidentemente transgrede los artículos antes citados de la normatividad electoral ya que se efectúa fuera de los plazos establecidos para la emisión de la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

gubernamental y ésta no tiene el carácter de institucional como lo señala el reglamento en la materia.

Asimismo, no basta con la sanción que se pudiera o no actualizar en la especie, sino que es necesario que este Consejo Distrital garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de propaganda electoral efectúe un pronunciamiento o emita un punto de acuerdo en el que se solicita tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo del Estado evite la emisión nuevamente de propaganda gubernamental que vulnere la normatividad electoral”

(...)”

Anexo al escrito referido, se agregaron las siguientes pruebas:

- Ejemplar del periódico el “Sol de Tlaxcala”, de fecha 13 de mayo de 2009, año LIV 19367, en el que aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.
- Ejemplar del periódico “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, año 15, número 5602, en el que en la página 16, de la sección Región Tlaxcala, se encuentra una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.

VI. En fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, con fundamento en los numerales 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1 inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; se acordó lo siguiente:

“(...

Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil nueve.-----

----- Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número SCDTX-701/2009, suscrito por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo a través del cual interpone denuncia en contra del Gobernador y la LXI Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada, por la presunta realización de actos que contravienen, lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional respecto a que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos con el fin de no influir en la equidad en la contienda, así como que la propaganda institucional no debe ser personalizada a favor de un servidor público; los artículos 41, Base

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

III, apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Institución y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) y los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.-----

*----- En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la presunta violación a los dispositivos antes aludidos, con base en lo siguiente: **PRIMERO.**-“Con fecha 13 de mayo de 2009 el periódico el ‘Sol de Tlaxcala’ con referencia Año LIV 19367, aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción pagada en la que se publica propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala así como por la LIX Legislatura del Congreso del estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ya que aparecen los logos de ambas dependencias, misma en la que se hace alusión a un evento o actos consecutivos en los que intervienen los Poderes del Estado y se transcribe la nota intitulada ‘Construyendo la Historia de Tlaxcala singan (Sic) los poderes constitucionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial convenido para implementar la Reforma en la entidad. Legisladores del estado de Guanajuato entregaron a los titulares de los poderes del Estado los fundamentos de la patria, a un año de los festejos del bicentenario del inicio de la independencia de México y centenario del inicio de la revolución Mexicana. Fueron develadas las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria de Tlaxcala. El Gobernador del Estado, Héctor Israel Ortiz Ortiz, acompañado del Presidente de la mesa directiva de la LIX Legislatura José Juan Temoltzin Durante y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Luis Aquiahuatl Hernández, cortaron el listón inaugural de los murales que contienen la Geonimia Tlaxcalteca’. **SEGUNDO.**- En el periódico ‘Síntesis’, de fecha 13 de mayo de 2009, correspondiente al año 15, número 5602, página 16 sección Región de Tlaxcala, se encuentra insertada idéntica propaganda gubernamental a la que se hizo referencia en el número anterior (...).-----**VISTO***

***S** el oficio, escrito de denuncia y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1 inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,----- **SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009**; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, tomando en consideración lo siguiente: -----*

En principio debe decirse que si bien, el hecho relativo al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenido en el párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

séptimo del artículo 134 constitucional es susceptible de ser conocido por esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario; no obstante ello, lo cierto es que los hechos relacionados con la presunta realización de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprendan las campañas electorales debe ser conocido a través del procedimiento especial sancionador, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 367 del código comicial federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer el quejoso en su escrito de denuncia, cuentan con una indisoluble vinculación entre las conductas ya que con la misma publicación según su dicho, se están violentando diversas hipótesis normativas que en el caso específico son: violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos, promoción personalizada a favor de un servidor público y la difusión de propaganda gubernamental desde el tiempo de campaña, siendo las dos últimas hipótesis de procedencia específicas de dicha clase de procedimiento.-----

Bajo estas premisas y atento a que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas, a fin de depurar las posibles irregularidades que se estén cometiendo dentro del proceso electoral federal y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y principios rectores de la materia, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el mencionado principio, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una resolución en forma pronta y expedita, lo conducente será estudiar los hechos motivo de inconformidad en forma conjunta, a efecto de evitar dilaciones y la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.-----

3) Es un hecho conocido para esta autoridad que al momento de la recepción de la denuncia con la que se da cuenta al inicio del presente proveído, se encuentra en trámite el procedimiento especial identificado con la clave **SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009, y toda vez que en el caso se configura litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes referido, por ser éste el más antiguo; **4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-****

Notifíquese en términos de ley.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII. Con fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, se publicó en los estrados de este Instituto la cédula mediante la cual se notificó el proveído antes aludido.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

VIII. Con fecha uno de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD03/TLAX/0713/2009, signado por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo en contra del Gobernador y la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa señalada por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

HECHOS

1. "Tal es el caso que el día 13 de mayo de 2009, en el periódico "El Sol de Tlaxcala" con referencia Año LIV 19367, aparece publicada en la página 12 de la Sección Local una inserción pagada en la que se publica propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ya que aparecen los logos de ambas dependencias, misma en la que se hace alusión a un evento o actos consecutivos en los que intervinieron los Poderes del Estado.

A continuación se hace la transcripción de la nota en comentario:

"CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo “los fundamentos de la Patria” y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcalteca”.

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En el periódico “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, correspondiente al año 15, número 5602, página 16, sección Región Tlaxcala, se encuentra insertada idéntica propaganda gubernamental a la que se hizo referencia en el hecho anterior, para el mismo efecto se transcribe lo que se publicó en el periódico “Síntesis”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

“CONSTRUYENDO LA HISTORIA DE TLAXCALA”

SIGNAN (SIC) LOS PODERES CONSTITUCIONALES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, CONVENIO PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA JUDICIAL EN LA ENTIDAD.

LEGISLADORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO ENTREGARON A LOS TITULARES DE LOS PODERES EN EL ESTADO LOS FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, A UN AÑO DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO Y CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

FUERON DEVELADAS LAS PLACAS QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS FUNDACIONALES DE LA PATRIA Y DE TLAXCALA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No se omite manifestar que en la mencionada inserción pagada se muestra una secuencia de fotos en las que aparece el Gobernador del Estado firmando el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad junto con los funcionarios de los otros poderes, otra foto recibiendo “los fundamentos de la Patria” y develando las placas que contienen los documentos fundacionales de la Patria y de Tlaxcala en diferentes momentos, así como cortando el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia tlaxcateca.

Lo anterior, se constituye en una violación al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la trasgresión de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO- Los hechos narrados con anterioridad se constituyen en infracciones a los artículos 35, fracciones I, II y III, 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo, 134, 108 tercer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, **2, párrafo 2**, 3, 10, 19, párrafo 1 inciso a), 47, párrafo 1 y 5, 104, 105, párrafo 1 inciso b), párrafo 2, 106, 109, 118, párrafo 1, incisos a) y t), 161, 209, 210, **347, párrafo 1**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

fracciones b) y d) 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 1, 9 y 10 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 41.-

(Se transcribe)

*De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

*De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres, auténticas y periodísticas.***

Asimismo, se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección diputados federales al Congreso de la Unión.

Por otro lado, y dado que dentro de sus fines está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, deberá vigilar que las actuaciones que realizan los servidores públicos, se encuentren apegadas a lo establecido en las normas constitucionales y legales de la materia, es por ello que la actual reforma referida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 134.- Los recursos económicos.

(Se transcribe)

En este sentido, se encuentra que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia principios que deberá reunir la propaganda institucional o gubernamental que emitan los servidores e instituciones de gobierno en sus tres niveles.

Así pues, con la finalidad de que se cumplan con las disposiciones legales correspondientes y en virtud de la materia que nos ocupa, se establece en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para el desempeño de las funciones del órgano comicial federal, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y el propio Código, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

*En el mismo sentido, el artículo 2, párrafo 2 dispone que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 y 2 del código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el procedimiento legal para los casos de infracciones en materia electoral se contienen en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Que de conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del código de la materia, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo, **las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión.***

Que el artículo 342 del COFIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Que el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código electoral, establecen que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el COFIPE.

Asimismo el artículo 347 prevé como infracción, en las fracciones b) y d) la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. Además, prevé que durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

*Que en términos del artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un procedimiento sancionador especial pueden dictarse medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales**, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho Código.*

Que el artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la instrucción para que dentro de los procesos electorales se promueva el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Que el Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, expidió el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

*Que en el artículo 1 del presente instrumento normativo se reglamentan los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: El artículo **347, párrafo 1, incisos b), c) y d)**, derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia **de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral**; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

Que en el artículo 3 se establece que **será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno** a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, **lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral**, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Que en el artículo 2 se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:

a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público** o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Que el artículo 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos establece que durante el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Reglamento a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin menoscabo de **las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor**.

Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 371, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos materia del presente Reglamento, sean resueltos por el Consejo General.

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias prevé que procederá el procedimiento especial sancionador **cuando se denuncien hechos que constituyan conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa**, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en la que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, **fungiendo como órganos sustanciadores los consejos y las juntas ejecutivas distritales**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

A mayor abundamiento, el propio reglamento en el artículo 62, párrafo 3 prevé que a nivel distrital se sustanciará y resolverá el procedimiento por la comisión de conductas previstas en el párrafo 1 del artículo 371 del COFIPE.

*Así pues, el artículo 371 del COFIPE señala que se iniciará el procedimiento especial sancionador cuando sean con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.*

Con base en lo antes expuesto, se desprende de los hechos narrados en el capítulo que antecede, que flagrantemente se han transgredido diversos artículos constitucionales, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Lo anterior, es así porque conforme a la narración de los preceptos legales existe la prohibición para los servidores públicos e instituciones de gobierno en cualquiera de sus tres niveles para hacer propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En este sentido, es evidente que las publicaciones efectuadas el pasado 13 de mayo de 2009, en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, de mayor circulación en el Estado, flagrantemente se constituyen en una violación a la normativa electoral, toda vez que las campañas iniciaron el pasado 3 de mayo de 2009 y la inserción de la propaganda gubernamental ocurrió durante el desarrollo de las mismas. Asimismo, es evidente que se trata de una inserción pagada toda vez que la publicación en ambos periódicos es idéntica.

Así pues, es de conocimiento de esta autoridad que tales inserciones no son gratuitas y deben tener un responsable de publicación por lo que se solicita la intervención de este órgano electoral para que solicite a los medios de comunicación señalados, “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, los nombres de los responsables o responsable de la inserción, así como la forma de pago, el monto, además de nombre de quien fue responsable del pago con la finalidad además de constatar que utilizaron recursos públicos.

Se advierte, además, que la propaganda gubernamental no sólo está inmersa fuera de los plazos legalmente permitidos, sino que también se convierte en promoción individualizada del C. Héctor Ortiz Ortiz, del Diputado José Juan Temoltzín Durante y del Magistrado Luis Aquilahuatl Hernández en virtud de encontrarse señalados sus nombres tal y como se aprecia de la siguiente transcripción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

“EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ACOMPAÑADO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ, CORTARON EL LISTÓN INAUGURAL DE LOS MURALES QUE CONTIENEN LA GEONIMIA TLAXCALTECA”.

No obstante que se ha incurrido en una trasgresión de la normativa electoral al efectuarse la inserción de propaganda gubernamental durante los plazos prohibidos, para ello, en los diarios de mayor circulación en la entidad, se destaca que en la mayoría de las fotos de manera abierta figura la imagen del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, con lo que se aprecia que la inserción presumiblemente hace promoción de su imagen y la propaganda más allá de tener carácter institucional se convierte en propaganda gubernamental que difunde la imagen y el nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala.

Con lo anterior se observa que se violenta lo previsto por el artículo 134 de la Constitución al hacerse promoción de la imagen y nombre del C. Héctor Ortiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como de los titulares de los otros poderes del Estado, máxime que la inserción de la propaganda se efectuó fuera de los plazos permitidos por la ley ya que el momento de la publicación ocurre durante el desarrollo de las campañas electorales destacando que la publicación en ambos periódicos es idéntica y se encuentran utilizados los logos institucionales del Congreso del Estado así como del Ejecutivo Local, con lo que se encuentra administrado que se trata de una inserción pagada.

Así pues se violenta lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se comete la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) con lo que es necesario que el órgano electoral aplique las sanciones y adopte las medidas que correspondan con la finalidad de evitar que se transgreda nuevamente la normativa electoral.

Con base en lo antes expuesto, se puede colegir que la propaganda gubernamental es una abierta violación a los plazos establecidos por el Código Electoral y, en específico, a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, configurándose la infracción prevista en el artículo 347, fracción b) del COFIPE.

Lo anterior se reitera en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es enfático en realizar la prohibición de cualquier tipo de propaganda gubernamental por cualquiera de los poderes de los tres niveles de gobierno durante el plazo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, señalando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

sólo algunos casos excepcionales que no se acreditan en los hechos ahora denunciados.

Asimismo, se advierte que con independencia a la transgresión del plazo preceptuado por el artículo 2, párrafo 2 del Código Electoral se trataría de la promoción abierta de la imagen de los funcionarios y servidores públicos a través de inserciones pagadas o propaganda gubernamental mediante una secuencia fotográfica en donde resalta la imagen del C. Gobernador Héctor Ortiz Ortiz así como de los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, cabe señalar que este tipo de propaganda gubernamental fue la que propició las recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerándose, entre otros puntos de la mayor importancia, como la esencia de la reciente reforma electoral toda vez que este tipo de conductas violentan el principio de imparcialidad que debe regir en los procesos electorales, por lo que resulta fundamental que este órgano electoral vigile el cabal cumplimiento de la normatividad electoral y se apliquen las sanciones que correspondan y se adopten las medidas para evitar que estas conductas se repitan.

*Asimismo, esta conducta además de ser violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acredita las hipótesis previstas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos ya que se establece que la propaganda político-electoral será contraria a la ley, **cuando sea contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos** federales, locales, municipales o del Distrito Federal; entre otros, a través de radio, televisión, **prensa**, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los siguientes elementos:*

*a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público** o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

En este mismo sentido, debe reiterarse que no se trata de propaganda institucional toda vez que ésta se encuentra definida por el propio artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, tal y como a continuación se cita:

“... Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

*ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período **comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral**, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral”.*

Por lo tanto se solicita que se apliquen las sanciones que correspondan o incluso se dé vista a las autoridades que proceda así como se adopten las medidas para evitar que este hecho ocurra nuevamente toda vez que se emitió propaganda gubernamental fuera los plazos permitidos para ello y, además, la propaganda no reviste el carácter institucional ya que se promocionan los nombres e imagen personalizada de los servidores públicos que intervienen en ella.

Como conclusión a lo antes expuesto, se reitera que existe una violación flagrante al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que se vulnera el plazo permitido para la emisión de propaganda gubernamental y, en su caso, se estaría frente a una publicación que no reviste carácter institucional, con lo que se encuadra en la hipótesis de la infracción que sanciona el artículo 347, fracción b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la inserción de la propaganda gubernamental no se encuentra en el marco de una nota que se despliegue en el marco de la información que frecuentemente realizan los medios de comunicación social sino que en este caso nos encontramos frente a una inserción pagada que es idéntica en dos periódicos diferentes.

Es decir, la propaganda gubernamental se traduce en una pequeña acción de propaganda gubernamental o publicitaria que efectúan el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo mediante recursos públicos, que evidentemente transgrede los artículos antes citados de la normatividad electoral ya que se efectúa fuera de los plazos establecidos para la emisión de la propaganda gubernamental y ésta no tiene el carácter de institucional como lo señala el reglamento en la materia.

Asimismo, no basta con la sanción que se pudiera o no actualizar en la especie, sino que es necesario que este Consejo Distrital garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de propaganda electoral efectúe un pronunciamiento o emita un punto de acuerdo en el que se solicita tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo del Estado evite la emisión nuevamente de propaganda gubernamental que vulnere la normatividad electoral”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

(...)"

Anexo al escrito referido, se agregaron las siguientes pruebas:

- Ejemplar del periódico el "Sol de Tlaxcala", de fecha 13 de mayo de 2009, año LIV 19367, en el que aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción denominada "Construyendo la Historia de Tlaxcala".
- Ejemplar del periódico "Síntesis", de fecha 13 de mayo de 2009, año 15, número 5602, en el que en la página 16, de la sección Región Tlaxcala, se encuentra una inserción denominada "Construyendo la Historia de Tlaxcala".

IX. En fecha uno de junio de dos mil nueve, con fundamento en los numerales 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1 inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; se acordó lo siguiente:

(...)"

*Distrito Federal, a uno de junio de dos mil nueve.-----
----- Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CD03TAL/0713/2009, suscrito por el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de denuncia suscrito por el C. Rosendo Olivares Decasa, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano, en contra de los CC. Héctor Israel Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y Luis Aquiahuatl Hernández, Gobernador, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de la entidad federativa de referencia, por la presunta realización de actos que contravienen, lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional respecto a que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos con el fin de no influir en la equidad en la contienda, así como que la propaganda institucional no debe ser personalizada a favor de un servidor público; los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

cualquier otro ente público, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b), c), d) y f) y los numerales 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.-

*----- En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática hace valer la presunta violación a los dispositivos antes aludidos, con base en lo siguiente: **PRIMERO.** Tal es el caso que el día 13 de mayo de 2009 el periódico el 'Sol de Tlaxcala' con referencia año LIV 19367, aparece publicada en la página 12 de la Sección Local una inserción pagada en la que se publica propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo de Tlaxcala así como por la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, ya que aparecen los logos de ambas dependencias, misma en la que se hace alusión a un evento o actos consecutivos en los que intervienen los Poderes del Estado. A continuación se hace la transcripción de la nota en comentario "Construyendo la Historia de Tlaxcala signan (sic) los poderes constitucionales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial para implementar la Reforma en la entidad. Legisladores del estado de Guanajuato entregaron a los titulares de los poderes del Estado los fundamentos de la patria, aun año de los festejos del bicentenario del inicio de la independencia de México, y centenario del inicio de la Revolución Mexicana. Fueron develadas las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria de Tlaxcala. El Gobernador del Estado, Héctor Israel Ortiz Ortiz, acompañado del Presidente de la mesa directiva de la LIX Legislatura acompañado del Presidente de la mesa directiva de la LIX Legislatura José Juan Temoltzin Durante y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia Luis Aquihuatl Hernández, cortaron el listón inaugural de los murales que contienen la Geonimia Tlaxcalteca'. **SEGUNDO.** En el periódico 'Síntesis', de fecha 13 de mayo de 2009, correspondiente al año 15, número 5602, página 16 sección Región de Tlaxcala, se encuentra insertada idéntica propaganda gubernamental a la que se hizo referencia en el hecho anterior (...)"***VISTOS** el oficio, escrito de denuncia y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a); 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1 inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

*----- **SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009;** 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, tomando en consideración lo siguiente: -----*

En principio debe decirse que si bien, el hecho relativo al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional es susceptible de ser conocido por esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario; no obstante ello, lo cierto es que los hechos relacionados con la presunta realización de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprendan las campañas electorales debe ser conocido a través del procedimiento especial sancionador, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 367 del código comicial federal. En ese sentido, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer el quejoso en su escrito de denuncia, cuentan con una indisoluble vinculación entre las conductas ya que con la misma publicación según su dicho, se están violentando diversas hipótesis normativas que en el caso específico son: violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos, promoción personalizada a favor de un servidor público y la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, siendo las dos últimas hipótesis de procedencia específicas de dicha clase de procedimiento.--- Bajo estas premisas y atento a que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas, a fin de depurar las posibles irregularidades que se estén cometiendo dentro del proceso electoral federal y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y principios rectores de la materia, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciados con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el mencionado principio, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una resolución en forma pronta y expedita, lo conducente será estudiar los hechos motivo de inconformidad en forma conjunta, a efecto de evitar dilaciones y la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.-----

*3) Es un hecho conocido para esta autoridad que al momento de la recepción de la denuncia con la que se da cuenta al inicio del presente proveído, se encuentra en trámite el procedimiento especial identificado con la clave **SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009** y su acumulado **SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009**, y toda vez que en el caso se configura litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes referido, por ser éste el más antiguo; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

(...)"

Cabe referir que con fecha tres de junio del año que transcurre, se publicó en los estrados de este Instituto la cédula mediante la cual se notificó el proveído antes aludido.

X. Con fecha dos de junio de los corrientes, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 341 párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), c) y d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 1 y 2, incisos c) I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; se acordó lo siguiente:

*"Distrito Federal, a dos de junio de dos mil nueve.-----
----- Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios suscritos por los Consejeros Presidentes de la Junta Local y de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante los cuales remiten las respuestas al requerimiento de información que esta autoridad realizó en diverso proveído a los Representantes Legales de los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis".-----
----- **VISTOS** los oficios de cuenta y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 341 párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), c) y d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafo 1 y 2, incisos c) I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,----- **SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del presente los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) En virtud de que las quejas presentadas por los Representantes del Partido de la Revolución Democrática ante la 01, 02 y 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la probable realización de actos que contravienen: a) Lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional respecto a que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos con el fin de no influir en la equidad en la contienda, así como que la propaganda institucional no debe ser personalizada a favor de un servidor público; y b) Los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el tiempo que comprendan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.----- Cabe referir que las presuntas violaciones tienen como origen las publicaciones realizadas el trece de mayo de dos mil nueve, en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” en las que se hace alusión a un evento en el que intervinieron los Poderes del Estado.----- Al respecto, cabe referir que de las investigaciones desplegadas por esta autoridad se advierte que quién contrató con dichos periódicos las publicaciones en comento fue el Congreso del estado de Tlaxcala.-----

-----Por lo antes expuesto “iniciése” el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro séptimo, Título 1, Capítulo cuarto del código en comento, en contra del Congreso del estado de Tlaxcala, a través de su representante legal que de conformidad con el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad federativa en cita, es el Presidente de la Mesa Directiva.-----

*--- -Esto es así, porque aun cuando los promoventes señalan como presuntos responsables del desplegado al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, como se precisó con antelación de las investigaciones realizadas por esta autoridad se advirtió que la publicación realizada en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, se efectuaron a solicitud del Congreso, motivo por el cual esta autoridad considera procedente únicamente llamar al presente procedimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Tlaxcala, quien ostenta la representación de ese poder; **3) Emplácese al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Tlaxcala por la presunta violación a los numerales señalados en el apartado 2 del presente proveído, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en autos; 4) Se señalan las **doce horas del día seis de junio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 5) Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 6) Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González y Jesús Reyna Amaya, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 7)***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 8) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XI. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado en el proveído referido en el resultando que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1216/2009, SCG/1217/2009, SCG/1218/2009 Y SCG/1219/2009, de fecha dos de junio del presente año, dirigidos a los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Tlaxcala, así como al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso de la entidad federativa en cita, mismos que les fueron notificados el día tres de junio del año que transcurre.

XII. Con fecha dos de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con el fin de dar debido cumplimiento al punto número 7 del acuerdo referido en el resultando número X de la presente determinación, giró el oficio identificado con la clave SCG/1220/2009, en el que se instruye, a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefa de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuven en el desahogo de la audiencia de fecha seis de junio del presente.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, el día seis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1220/2009, DE FECHA DOS DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO A LOS DENUNCIANTES, LICENCIADO FRANCISCO MANUEL DÍAZ Y REA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA; LICENCIADO SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA; Y LICENCIADO ROSENDO OLIVARES DECASA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.----- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECEN COMO DENUNCIANTES LOS CC. FRANCISCO MANUEL DÍAZ Y REA, SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, ROSENDO OLIVARES DECASA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LOS 01, 02 Y 03 CONSEJOS DISTRITALES DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EL PRIMERO DE ELLOS CON LA CREDENCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA CUAL SE LE ACREDITA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y LOS DOS ÚLTIMOS CON CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMEROS DE FOLIO 0000048469519 Y 0000129243486, RESPECTIVAMENTE Y POR LA PARTE DENUNCIADA, CABE REFERIR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

-----ESTA
SECRETARÍA ORDENA AGREGAR COPIA SIMPLE DE LAS IDENTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE PRESENTARON LAS PARTES DENUNCIANTES PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, COMO ANEXOS DE LA PRESENTE ACTA.----- ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIANTES, HASTA POR QUINCE MINUTOS, POR CADA UNA, PARA QUE RESUMA EL HECHO, MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. FRANCISCO MANUEL DÍAZ Y REA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA SEÑALA:** QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2009 EL PERIÓDICO EL SOL DE TLAXCALA, ASÍ COMO EL PERIÓDICO SÍNTEIS DE TLAXCALA EMITIERON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, MISMA QUE VIOLENTA LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO DOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL COFIPE, TODA VEZ QUE DICHA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SE LLEVÓ A CABO DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO HABERSE SUSPENDIDO TAL Y COMO LO PRECEPTUAN LOS ARTÍCULOS ANTES SEÑALADOS. ES EVIDENTE CON LAS RESPUESTAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS PARA ESTA DILIGENCIA QUE LOS DIRECTORES DE AMBOS PERIÓDICOS EN LOS QUE SE EFECUTO LA INSERCIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, RECONOCEN QUE EL ORIGEN Y RESPONSABLE FUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y QUE ELLO SE DEBE A UN CONVENIO PUBLICITARIO QUE TIENEN EFECTUADO CON LO QUE SE COMPRUEBA QUE POR MEDIO DE RECURSOS PÚBLICOS SE INSERTÓ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS PARA ELLO. LA NORMA ES CLARA Y SE TUTELA QUE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA COMICIAL NO PODRÁ HACERSE NINGÚN TIPO DE INSERCIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE PREVEÉN EN CASO DE EMERGENCIA. ASÍ PUES QUEDA ACREDITADO EN ESTE CASO LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 2, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE SE ACTUALIZA EN LA ESPECIE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO B DEL COFIPE. POR OTRA PARTE, LO QUE AHORA QUEDA A DILUCIDAR ES LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCHO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO SI SE ACTUALIZAN EN LA ESPECIE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, FRACCIONES C) Y D). AL RESPECTO, ES CONVENIENTE RESALTAR EL REGLAMENTO DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL QUE EN SU ARTÍCULO 3 SEÑALA QUE SERÁ PROPAGANDA INSTITUCIONAL AQUELLA QUE LOS PODERES PÚBLICOS Y ÓRGANOS DE GOBIERNO LLEVEN A CABO FUERA DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL DÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

LA JORNADA ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 2 DEL REFERIDO REGLAMENTO ESTABLECE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL SERÁ CONTRARIA A LA LEY CUANDO SEA CONTRATADA CON RECURSOS PÚBLICOS, DIFUNDIR POR INSTITUCIONES Y PODERES PÚBLICOS EN MEDIOS COMO Prensa que contenga alguno de los siguientes elementos fracción A) EL NOMBRE, LA FOTOGRAFÍA, LA SILUETA, LA IMAGEN, LA VOZ DE UN SERVIDOR PÚBLICO O LA ALUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE SIMBOLOS, LEMAS O FRASES QUE EN FORMA SISTEMÁTICA Y REPETITIVA, CONDUZCAN A RELACIONARLO DIRECTAMENTE CON LA MISMA, ES ASÍ QUE EN LOS PERIÓDICOS EL SOL DE TLAXCALA Y SINTESIS QUE YA HA QUEDADO COMPROBADO QUE SE UTILIZARON RECURSOS PÚBLICOS, ADEMÁS CONTRAVIENEN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCHO, TODA VEZ QUE SE HACE UNA PROMOCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA IMAGEN DEL GOBERNADOR HÉCTOR ORTIZ ORTIZ, ASÍ COMO DE LOS TITULARES DE LOS OTROS PODERES DEL ESTADO DE TLAXCALA, ES CLARO QUE EN TODAS LAS FOTOS APARECE EL SEÑOR GOBERNADOR EN DIVERSOS ACTOS CONTINUOS DEL EVENTO CONTENIDO EN LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ES MÁS SE MENCIONA EXPRESAMENTE EL NOMBRE DEL GOBERNADOR HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ASÍ COMO DE JOSÉ JUAN TEMOLTZIN DURANTE Y DE LUIS AQUIAHUATL HERNÁNDEZ CON LO QUE QUEDA EVIDENCIADO QUE ADEMÁS DE VULNERARSE EL PLAZO PARA DIFUNDIR LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ÉSTA TAMBIÉN VIOLENTA EL ARTÍCULO 134, TODA VEZ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO PROMOCIONA LA IMAGEN DE TERCEROS COMO ES EL GOBERNADOR HÉCTOR ORTIZ Y EL TITULAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LA IMAGEN DE SU PROPIO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. CON LO QUE LAS PRUEBAS SE TIENE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA, EL DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, QUIEN SE ACREDITA CON LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN EL CUAL SE PRECISA QUE DICHO DIPUTADO HA SIDO NOMBRADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DIECISÉIS DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. ASIMISMO, MEDIANTE ESCRITO DE SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO ACREDITA COMO SU REPRESENTANTE AL C. ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4365756, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN COMPARECERÁ EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----****CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA,**
EN USO DE LA PALABRA, EL C. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, SEÑALA: COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA, A TRAVÉS DEL ESCRITO CONSISTENTE EN SIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU LADO AMBERSO, MISMO QUE HA SIDO RECIBIDO POR ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, DONDE SE HACEN LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

MANIFESTACIONES REITERANDO MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA Y AHONDANDO SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE REITERAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS DESDE ESE MISMO ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, LAS NUEVAS APORTADAS, HASTA ESTE MOMENTO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y QUE SE RELACIONAN DICHAS PRUEBAS CON LOS MENCIONADOS HECHOS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE REFERENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. ROSENDO OLIVARES DECASA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE**

TLAXCALA PRECISA: QUE COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA CON EL OBJETO DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, CONSISTENTES EN DOS PUBLICACIONES RESPECTO DE LOS PERIODICOS EL SOL DE TLAXCALA Y SÍNTESIS DE TLAXCALA, MANIFESTANDO QUE CON ANTERIORIDAD HA ESTE ACTO, SE HAN PRESENTADO POR ESCRITO LAS ALEGACIONES CONSISTENTES EN OCHO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU ANVERSO Y QUE SOLICITO SEAN ENGROSADAS A LAS PRESENTES ACTUACIONES Y POR LO CONSIGUIENTE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIR EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, MÁS SIN EMBARGO, CABE RESALTAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE LAS PRUEBAS ANTES MENCIONADAS TRANSGREDEN UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN SU CASO, EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN B) DE LA LEY ANTES MENCIONADA, TODA VEZ QUE SE ADVIERTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUE INMERSA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE PERMITIDAS, POR LO TANTO DEBE DECIRSE QUE SI BIEN ES CIERTO, LOS REPRESENTANTES DE LAS PUBLICACIONES ANTES MENCIONADAS REFIEREN EN SU INFORME QUE EXISTEN CONVENIOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, NO TOMÓ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA NO VIOLAR LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN. COMO CONCLUSIÓN DE LO ANTES EXPUESTO, SE VULNERA EL PLAZO PERMITIDO PARA LA EMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL DIPUTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO EXHIBIR UN ESCRITO FIRMADO POR MI REPRESENTADO JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA UTILIZADAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, EN CUYO CALCE OBRA LA FIRMA ESTAMPADA DE PUÑO Y LETRA POR PARTE DE MI REPRESENTADO Y CON EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA QUE FUERON PRESENTADOS POR LOS REPRESENTATES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES 01, 02 Y 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, ASIMISMO, ME PERMITO PRECISAR QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE EXHIBE, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE ASENTÓ QUE SE DA CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS QUE PRESENTAN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO LO CORRECTO PRECISAR QUE EL ESCRITO PRESENTADO ES EN VIRTUD DE LA CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DISTRITALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 01, 02 Y 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LO QUE ME PERMITO ACLARAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. EN ESTE ACTO, SE RATIFICAN EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS MANIFESTACIONES EN DICHO ESCRITO Y DEL MISMO MODO PEDIMOS SE TENGAN POR ANUNCIADOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN DICHO ESCRITO SE PRECISAN.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO C), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA SECRETARÍA RESOLVERA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS Y ACTO SEGUIDO PROCEDERA A SU DESAHOGO.----- EN ESE ORDEN, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIAS, DE FECHAS QUINCE, DIECIOCHO Y VEINTIOCHO, TODAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN ALLEGÓ AL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, SIENDO ESTAS LAS CONSISTENTES EN: ESCRITOS SIGNADOS POR LOS DIRECTORES DE LOS DIARIOS "EL SOL DE TLAXCALA" Y "SÍNTESIS" Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** QUE TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS COSTITUYEN DOCUMENTALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, YA QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS TANTO POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMO POR LA PARTE DENUNCIANTE, MEDIANTE LOS CUALES MANIFIESTAN SUS ALEGATOS.-----

-----A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONGEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. FRANCISCO MANUEL DÍAZ Y REA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE TODA VEZ QUE YA NO EXISTEN MÁS PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, YA QUE OBRAN EN ACTUACIONES LOS EJEMPLARES DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE TLAXCALA Y SÍNTENSIS DE FECHAS 13 DE MAYO DE 2009; ASÍ COMO LAS CONTESTACIONES DE LOS RESPECTIVOS DIRECTORES EN LOS QUE MENCIONAN QUE EL RESPONSABLE DE LA INSERCIÓN FUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ES EVIDENTE QUE ESTÁ PROBADA LA INSERCIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUERA DE LOS PLAZOS PERMITIDOS PARA ELLO, SE INSISTE EN QUE AHORA LO QUE SE DEBE DILUCIDAR ES SI ESTA PROPAGANDA HACE LA PROMOCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LOS TITULARES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, EN ESPECÍFICO DEL CIUDADANO HÉCTOR ORTIZ ORTIZ, QUIEN EN LA PROPAGANDA DENUNCIADA APARECE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FOTOS, ADEMÁS DE QUE EN LA REFERIDA PROPAGANDA SE ENCUENTRAN MENCIONADOS EXPRESAMENTE LOS NOMBRES DE LOS TRES FUNCIONARIOS ESTATALES. A MAYOR ABUNDAMIENTO EL OBJETIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHIBIÓ EL PODER REVISOR FUE QUE ACTOS LESIVOS DE NUESTRA DEMOCRACIA NO SIGUIERAN OCURRIENDO COMO ES LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE SUS RECURSOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES E INCIDIR EN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL. ADEMÁS EL ÓRGANO REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN PREVIÓ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE GOZAN DE UNA POSICIÓN PREFERENCIAL, POR SU PUESTO, DEJARAN DE HACERSE PROPAGANDA O PROMOCIÓN PERSONALIZADA, A TRAVÉS DE RECURSOS PÚBLICOS QUE EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES PUDIERAN BENEFICIARLES. ESTA PROMOCIÓN PROHIBIDA ES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA SEA QUE LA CONTRATEN PARA SÍ O PARA TERCEROS O EN BENEFICIO DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS O CANDIDATOS, DE TAL FORMA, QUE EN EL CASO ESPECÍFICO ES EVIDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA HECHO PROMOCIÓN DE LA IMAGEN, NOMBRE DEL GOBERNADOR HÉCTOR ORTIZ, ASÍ COMO DE LOS OTROS TITULARES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE TLAXCALA. POR LO QUE SE DEBE PROCEDER A APLICAR LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN POR LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCHO.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA SEÑALAR.-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL, PARA LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

EFFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- EN USO DE LA PALABRA, EL C. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE LA MISMA FORMA QUE EN LA ANTERIOR INTERVENCIÓN DEL EXPONENTE EN ESTA MISMA DILIGENCIA, EL ESCRITO MENCIONADO EN DICHA INTERVENCIÓN ANTERIOR, SE CONTIENEN LOS ALEGATOS QUE SE FORMULAN CON RELACIÓN AL PRESENTE ASUNTO, AGREGANDO LO SIGUIENTE: RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA MISMA AUDIENCIA POR LA PARTE DENUNCIADA ES INEXACTO QUE LOS PRESENTES HECHOS QUE SE INVESTIGAN NO SE VULNERE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TRANSCRIBE LA PARTE DENUNCIADA, TODA VEZ QUE LA SOLA PUBLICACIÓN DE LAS INSERCIÓNES, MOTIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE CONLLEVAN A TENER POR ACTUALIZADA LA INEQUIDAD EN DETRIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ACTUALMENTE CONTIENDEN EN EL PROCESO ELECTORAL, YA QUE DICHAS PUBLICACIONES, CONTRARIO A LO QUE ADUCE LA PARTE DENUNCIADA, NO REUNEN LA CARACTERÍSTICA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE CONFORME AL CÓDIGO DE LA MATERIA Y AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN SU ARTÍCULO DOS ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR PROPAGANDA INSTITUCIONAL DONDE SE CONSIDERA QUE LA MISMA ES LA QUE SE REALIZA FUERA DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. IGUALMENTE EN EL PRESENTE ASUNTO SE HAN ESTABLECIDO HECHOS CONCRETOS DEMOSTRADOS DOCUMENTALMENTE Y QUE DE NINGUNA MANERA SE TRATA DE UNA DENUNCIA FRÍVOLA COMO SEÑALA LA PARTE DENUNCIADA, TODA VEZ QUE LOS HECHOS EXISTIERON Y HAN SIDO DEMOSTRADOS, TANTO POR LAS PUBLICACIONES QUE SE CONTIENEN EN ESTE EXPEDIENTE Y POR LOS INFORMES QUE A LA AUTORIDAD ELECTORAL HICIERON LLEGAR LOS DIRECTORES DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE TLAXCALA Y SÍNTESIS Y QUE ACTUALIZAN LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPRESADAS EN MI ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA Y EN EL ESCRITO QUE CONTIENE LOS ALEGATOS YA PRESENTADOS ANTE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, PARA EFECTOS DE LA AUDIENCIA EN QUE SE ACTÚA. FINALMENTE EN LA DENUNCIA QUE SE HACE DESDE LUEGO QUE NO SE HACE NINGUNA DENUNCIA A CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, SINO EN UN PRIMER MOMENTO A LOS PODERES DEL ESTADO DE TLAXCALA POR DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS Y CARACTERÍSTICAS PROHIBIDAS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL COFIPE Y SUS REGLAMENTOS, DESPRENDIÉNDOSE DE AUTOS QUE EL PODER RESPONSABLE DE LAS PUBLICACIONES EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS ES EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. ROSENDO OLIVARES DE CASA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN PRIMER LUGAR Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIADA, SE OBJETA EN EL CONTENIDO DEL MISMO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO ES UN DERECHO QUE LE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

CORRESPONDE, MENCIONA QUE EXISTE LA INTERPOSICIÓN DE QUEJAS FRÍVOLAS QUE NOS EQUIPARA A SIMPLES PRESUNCIONES CON LO CUAL PODEMOS MANIFESTAR POR ESTA PARTE DENUNCIANTE QUE ESTA DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE NOS OCUPAN CON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ASEVERAN LAS VIOLACIONES Y QUE VULNERAN EL PLAZO PERMITIDO PARA LA EMISIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, EN EL SENTIDO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN APLICAR CON IMPARCIALIDAD EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y ESPECÍFICAMENTE EL NO INFLUIR EN LA EQUIDAD DE UNA CONTIENDA ELECTORAL, COMO LA QUE TENEMOS ACTUALMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL. ASIMISMO, COMO HICE REFERENCIA EN MI ANTERIOR INTERVENCIÓN, SOLICITO QUE EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON LAS ALEGACIONES QUE HE HECHO CON ANTELACIÓN.---- SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER VALER.-----

-----**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE DEVIENEN INATENDIBLES E IMPROCEDENTES CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS DENUNCIANTES, TODA VEZ QUE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LAS PUBLICACIONES DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE TLAXCALA Y SÍNTESIS, SE OBSERVA LA FACULTAD QUE TIENE EL CONGRESO DEL ESTADO A EFECTO DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS TAREAS PROPIAS DERIVADAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, MISMAS QUE EN EL CASO CONCRETO ATIENDEN A QUE CON MOTIVO DE LOS PLAZOS MARCADOS POR LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE CELEBRAR EL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN, LUEGO ENTONCES EL ACTO QUE SE IMPUGNA TIENE CARÁCTER INSTITUCIONAL, SIN QUE HAYA SIDO DE FORMA UNILATERAL EN RAZÓN DE QUE INTERVINIERON LOS TITULARES DE LOS TRES PODERES EN LA ENTIDAD, EN LOS CUALES CADA UNO PARTICIPÓ DEL DOCUMENTO DENOMINADO FUNDAMENTOS DE LA PATRIA, QUE COMO TODO MEXICANO TENEMOS DERECHO A CONOCER; POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE HIZO LA DEVELACIÓN DE LA GENOMÍA DE LOS ESCUDOS DE ARMAS DE CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO, ACTOS QUE EN SU CONJUNTO NO TIENEN EL OBJETIVO DE PROMOCIONAR DE FORMA PARTICULAR A PERSONA ALGUNA, O GRUPO SOCIAL O POLÍTICO ALGUNO; ASIMISMO, EN EL REFERIDO EVENTO NO SE HIZO COMO LOS DENUNCIANTES SEÑALAN PUBLICIDAD A LA IMAGEN PERSONAL DE NINGUNO DE LOS TITULARES DE LOS PODERES CITADOS, SINO QUE ÉSTOS ASISTIERON EN ESA FECHA A UN EVENTO CONVOCADO PARA EL EFECTO DE REALIZAR TRABAJOS LEGISLATIVOS PROPIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO. POR OTRA PARTE, LA CALIFICACIÓN PARA ADUCIR QUE SE TRATA DE PROPAGANDA NO LO CONSTITUYEN LAS PERSONAS O PARTIDO POLÍTICO SINO PRECISAMENTE EN SU CASO, LA PROPUESTA POLÍTICA EN CUALQUIER SENTIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

*QUE SE REALICE, A EFECTO DE INDUCIR AL ELECTORADO PARA ELEGIR UNA OPCIÓN POLÍTICA, LUEGO ENTONCES DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONGRESO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE ACTOS QUE VULNERÉN EL MARCO NORMATIVO ELECTORAL, PUES SI BIEN LA DIFUSIÓN INFORMATIVA REALIZADA SE PRACTICÓ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, DE MODO ALGUNO NO AFECTA LA DETERMINACIÓN DEL ELECTORADO A VOTAR O NO A FAVOR DE PERSONA O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, MÁS AUN CUANDO LOS DENUNCIANTES EN FORMA ESPECÍFICA NO HAN CONCRETADO EL PERJUICIO QUE LE CAUSA EL REFERIDO ACTO EN DETRIMENTO DE LOS ACTOS POLÍTICOS QUE REALIZAN DURANTE ESTE PROCESO ELECTORAL. POR ÚLTIMO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS HECHOS Y ACTOS QUE IMPUTAN A MI REPRESENTADO YA QUE NO VULNERAN DE FORMA DETERMINANTE Y TAMPOCO BENEFICIAN EN FORMA PARTICULAR AL CONGRESO DEL ESTADO. -----
-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

----- LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala al comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

- Que las denuncias presentadas por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este Instituto Federal Electoral son frívolos, ya que los hechos que se denuncian no se prueban y mucho menos las violaciones que aducen.

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que las quejas presentadas por los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Tlaxcala, no pueden estimarse frívolas, toda vez que sus denuncias versan sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucional en relación con lo previsto en el numeral 2, párrafo 2 y 347 del código comicial federal, puesto que denuncian la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido para ello e incluso señalan que con dicha publicación se realiza promoción personalizada a favor de los titulares de los poderes constitucionales del estado.

Asimismo, cabe referir que con el objeto de acreditar los hechos que denuncian aportaron las pruebas que estimaron acreditarían la razón de su dicho.

Por tanto, es evidente que si los denunciados expusieron determinadas consecuencias derivadas de una conducta imputable, según su dicho al Gobernador del estado en cita y que esta situación pudiera resultar transgresora de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

lo procedente es que esta autoridad se encuentre obligada a indagar sobre los hechos denunciados, y en caso de acreditarse la conducta irregular, imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

QUINTO. Que una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, resulta pertinente entrar al fondo de la cuestión planteada. En ese sentido, los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante los 01, 02 y 03 Consejos Distritales de este instituto en el estado de Tlaxcala hicieron valer como motivos de inconformidad, lo siguiente:

1. Que en los periódicos denominados “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, en la edición del viernes 13 de mayo del presente año, se publicó según su dicho propaganda gubernamental por parte del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala, así como por la LIX Legislatura del Congreso de la entidad federativa en cita, Estado Libre y Soberano, ya que en ella aparecen logos de ambas dependencias, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal en relación con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que dicha propaganda fue una inserción pagada con recursos públicos, lo que constituye una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional.
3. Que la propaganda denunciada tiene un claro propósito de promocionar la imagen de los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y del Magistrado Luis Aquihuatl Hernández, en su calidad de Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del estado de Tlaxcala, ya que en ella se hace alusión a un evento en el que intervinieron los Poderes del Estado, e incluso se insertaron una secuencia de imágenes en las que aparecen dichos funcionarios, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Por su parte, el denunciante al comparecer al presente procedimiento hizo valer como defensas, las siguientes:

- Que las inserciones publicadas en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” ambas de fecha trece de mayo del año en curso, tienen el carácter de informativo, institucional e imparcial, toda vez que las mismas tienen como fin informar a la sociedad sobre las acciones del Congreso local.
- Que en las inserciones de referencia únicamente se hace alusión al evento realizado el día doce de mayo en las instalaciones del Congreso del estado de Tlaxcala, relativo a la conmemoración del bicentenario del inicio de la independencia nacional con el único objeto de mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en dicho poder.
- Que la propaganda denunciada no promociona a ningún candidato que participe en el proceso electoral federal, ni tampoco a los representantes de los poderes constitucionales del estado.
- Que los funcionarios denunciados no aspiran a un cargo de elección popular, e incluso precisa que en el expediente no existe constancia alguna o certificación con la que los denunciados demuestren dicha situación.

En ese contexto, cabe referir que el Partido de la Revolución Democrática denunció al Gobernador del Estado de Tlaxcala como presunto infractor; no obstante ello, la Secretaría del Consejo General con el fin de contar con los elementos necesarios para iniciar el procedimiento que mediante esta determinación se resuelve, indagó con los representantes legales de los diarios antes referidos quienes informaron que quién solicitó la inserción de la propaganda denunciada fue el Congreso del estado.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, esta autoridad estimó que lo procedente era llamar al procedimiento de mérito sólo al responsable de la publicación con el fin de no generar actos de molestia.

En ese sentido, se estima oportuno tomar en cuenta como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", en el sentido de que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos

Así, en ese mismo orden de ideas cabe referir que esta autoridad estimó que no era procedente emplazar al procedimiento a algún otro poder del estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala, tomando en consideración la esencia de la jurisprudencia aprobada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.

Tomando en cuenta lo anterior, se ordenó emplazar al procedimiento que mediante esta determinación se resuelve al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, toda vez que de conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Constitución local y el numeral 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad federativa en cita, él es el representante.

SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada.

En ese sentido, como se evidenció con antelación el partido quejoso hace valer que con la difusión de la inserción en los diarios "El Sol de Tlaxcala" y "Síntesis" en las ediciones de trece de mayo de dos mil nueve, intitulada "Construyendo la Historia de Tlaxcala", se actualiza:

- 1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, lo que de acreditarse constituiría una infracción a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

2. **Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos**, lo que de acreditarse constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.
3. **Difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público**, lo que de acreditarse generaría una infracción a lo ordenado en el párrafo octavo del numeral 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los promoventes, para acreditar su dicho, presentaron como pruebas:

- Ejemplar del periódico el “Sol de Tlaxcala”, de fecha 13 de mayo de 2009, año LIV 19367, en el que aparece en la página 12 de la Sección Local una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.
- Ejemplar del periódico “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, año 15, número 5602, en el que en la página 16, de la sección Región Tlaxcala, se encuentra una inserción denominada “Construyendo la Historia de Tlaxcala”.

En ese contexto, las pruebas aportadas por los denunciantes constituyen documentales privadas, mismas que constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 358.

(...)

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)

Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento, requirió información a los Directores Editoriales de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, mismos que se transcriben, así como las respuestas respectivas.

Requerimiento de información dirigido al Director del periódico “El Sol de Tlaxcala”, Estado de Tlaxcala, informe:

“a) Si el trece de mayo del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Construyendo la Historia de Tlaxcala”, seguido de diferentes imágenes aludiendo a la develación de las placas que contienen los documentos funcionales de la Patria y de Tlaxcala;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;

c) Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;

d) Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;

e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y

f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

(...)”

Contestación

“El día 13 de mayo de 2009, El Sol de Tlaxcala publicó en la página 12 de la Sección Local un desplegado con el título Construyendo la Historia de Tlaxcala, a solicitud de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, con domicilio conocido en la ciudad de Tlaxcala.

La publicación fue por un sólo día y no fue facturada en lo particular pues corresponde a un convenio anual de difusión celebrada entre esa Soberanía y la empresa editorial”

Requerimiento de información al Director Editorial del periódico “Síntesis”.

“a) Si el trece de mayo del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Construyendo la Historia de Tlaxcala”, seguido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

diferentes imágenes aludiendo a la develación de las placas que contienen los documentos funcionales de la Patria y de Tlaxcala;

***b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción;*

***c)** Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma;*

***d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado;*

***e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y*

***f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.*

(...)"

Contestación

***a)** El día trece de mayo del presente año se publicó en efecto una inserción cuyo encabezado es 'Construyendo la Historia de Tlaxcala';*

***b)** Esta publicación fue ordenada por la oficina de comunicación social del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, con domicilio en Ignacio Allende 31, Tlaxcala, Tlaxcala;*

***c)** La publicación se pactó ese único día.*

***d)** Esta publicación es parte de un convenio publicitario realizado con esa soberanía, de manera que no existe una contraprestación individual por el mismo,*

***e)** El tiraje certificado del diario Síntesis de Tlaxcala es de 11 mil ejemplares diarios; y*

***f)** La solicitud de esta inserción se realizó vía correo electrónico, de manera que no existe un documento que avale dicha solicitud.*

(...)"

En ese contexto, la contestación a los requerimiento de información realizados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben clasificarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de las documentales antes referidas en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que las inserciones denunciadas fueron publicadas en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” por solicitud del H. Congreso del estado de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social).
- Que la publicación de dicha propaganda se pactó por un solo día.
- Que la publicación denunciada es parte de un convenio publicitario realizado con el H. Congreso del estado de Tlaxcala, por lo que no existe una contraprestación individual; no obstante, esto siguiendo los criterios de la sana lógica y la razón se puede concluir que dichas publicaciones fueron contratadas con recursos públicos.

En consecuencia, y considerando que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada e incluso en autos obran constancias que acreditan su responsabilidad en la contratación de la propaganda multicitada e incluso alegó la legalidad de la misma, se tiene por acreditada la existencia de los hechos que refiere el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En resumen y tal como ha quedado evidenciado hasta lo aquí expuesto, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala contrató la difusión de dos desplegados que según el dicho del actor constituyen difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y promoción personalizada.

Por cuestión de método se procederá a realizar el estudio del presente asunto en apartados.

SÉPTIMO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala violento lo previsto en el artículo 41, Base III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la inserción realizada el día trece de mayo de dos mil nueve en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”.

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

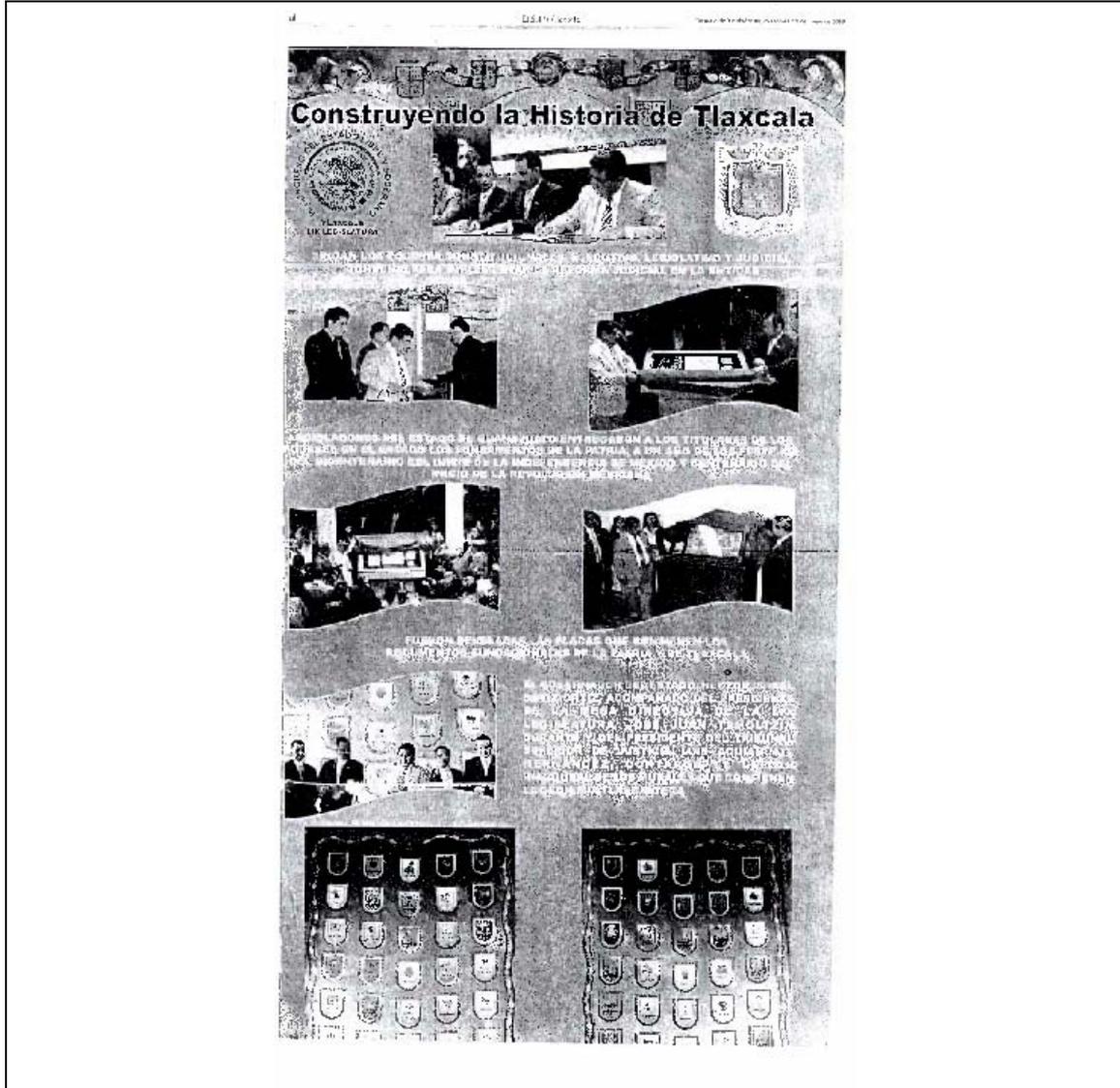
Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los desplegados que alude el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda política, electoral o gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

A efecto de llevar el análisis antes aludido, a continuación se inserta el mismo:



Como se observa el desplegado antes inserto, cuentan con las siguientes características:

- El desplegado se denomina “Construyendo la Historia de Tlaxcala”, del lado derecho aparece el logo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Tlaxcala y del lado izquierdo el escudo del Gobierno de la entidad federativa en cita.

- Refiere que los poderes del estado signan un convenio para implementar la reforma judicial en la entidad en cita.
- Que en el mismo evento los legisladores del estado de Guanajuato entregaron a los titulares de los poderes en Tlaxcala los fundamentos de la patria, a un año de los festejos del bicentenario del inicio de la independencia de México y centenario del inicio de la Revolución Mexicana.
- Que fueron develadas las placas que contienen los documentos fundamentales de la patria y de Tlaxcala.
- Que los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y el Magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Tlaxcala cortaron el listón inaugural de los murales que contienen la geonimia Tlaxcalteca.
- Que en el desplegado se insertan diversas fotografías al parecer referentes al evento en comento, en el que aparecen diversas personas, entre ellas los ciudadanos antes aludidos.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo y un criterio orientador referir el contenido del comunicado que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de 12 de octubre de 2006, mismo que es al tenor siguiente:

“DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA REPRODUCCIÓN Y USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

Considerando

- 1. Que cada legislatura elige un logotipo único para ser empleado como distintivo oficial del periodo correspondiente.*
- 2. Que en sesión del 6 de septiembre de 2006 la Conferencia eligió entre las propuestas expuestas el logotipo oficial que representará a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.*
- 3. Que, en virtud de que el logotipo se conforma con el Escudo Nacional como elemento principal, y con diversos módulos distintivos de la legislatura correspondiente, es indispensable establecer los criterios de reproducción y utilización.*
- 4. En razón de lo antes expuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos expide el siguiente*

Acuerdo

Primero. La reproducción y uso del logotipo oficial se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como por el acuerdo de esta Conferencia del 6 de septiembre de 2006.

Segundo. Para los efectos del artículo 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales será considerada como "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités y unidades administrativas de la Cámara. Igualmente será considerada como "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Tercero. Será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores en sus respectivas oficinas de atención ciudadana, si las hubiere, así como en sus correspondientes páginas electrónicas.

Cuarto. Queda prohibida cualquier forma de reproducción o uso del logotipo oficial fuera de la normatividad citada en el punto anterior.

Quinto. Para los casos no previstos por la regulación señalada y que no sean contrarios a ésta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá sobre su procedencia.

Sexto. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

(...)"

De los ordenamientos normativos antes expuestos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que se considerada "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara.
- Que también se considera "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la legislatura.
- Que será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de las inserciones publicadas en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura) e incluso se incluye el logotipo del Gobierno del estado.

No obstante lo anterior, de su simple lectura se advierte que tiene un fin informativo, pues en dichos desplegados se reseña la firma de un convenio entre los poderes del estado de Tlaxcala para implementar la reforma judicial en la entidad, la entrega de los fundamentos de la patria por parte de los legisladores del estado de Guanajuato, la develación de las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria y de Tlaxcala y la inauguración de los murales que contienen la totalidad de escudos que se han utilizado en el gobierno.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para concluir que dicha propaganda es gubernamental y que tiene un fin informativo, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción del desplegado de referencia se hizo a solicitud del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social).

En ese sentido, se estima que la administración del uso oficial del Logotipo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura) y el carácter informativo que tiene la propaganda bajo análisis permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violenta la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos y por los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Por su parte, del artículo 115 y 116 de la Constitución General se obtiene que los estados adoptaran, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por su parte, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; por ello, se precisa que las Legislaturas se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas.

En ese sentido, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 31 precisa que el poder legislativo del estado se deposita en una Asamblea denominada "Congreso del Estado de Tlaxcala" que la representación del Congreso recae en el Presidente de la Mesa Directiva.

Por su parte, el numeral 32 constitucional local establece que el Poder Legislativo se integrará con treinta y dos diputados electos cada tres años, diecinueve según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y trece electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Asimismo, señala que los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Así en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal se enlistan las facultades de dicho poder.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos. Esto es así, porque como se evidenció con antelación los diputados son los representantes del pueblo.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando los poderes federales y de los estados se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener inferencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los poderes federales y locales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los poderes federales o de los estados tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

1. La contratación de la propaganda debe realizarse exclusivamente por conducto de los poderes legalmente constituidos.
2. Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de sus actividades y por ningún motivo puede tener contenido electoral.
3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (LIX Legislatura y Comunicación Social) contrató con los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” la difusión del desplegado que refiere la firma del convenio para implementar la reforma judicial en la entidad que realizaron los tres poderes, la entrega de los fundamentos de la patria por parte de los legisladores del estado de Guanajuato, la develación de las placas que contienen los documentos fundacionales de la patria y de Tlaxcala y la inauguración de los murales que contienen la totalidad de escudos que se han utilizado en el gobierno.
- Que dichas inserciones se realizaron por una sola vez y fueron publicadas el 13 de mayo del presente año.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que la propaganda en cuestión es de tipo informativo pues únicamente refiere que los poderes constitucionales del estado en cita, firmaron el convenio para implementar la reforma judicial en la entidad, que la misma fue difundida a solicitud del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de ninguna forma se refiere al proceso electoral comicial que a la fecha se viene desarrollando; no obstante, lo anterior dichos desplegados incumplen con la restricción de la temporalidad en que debió ser difundida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la propaganda gubernamental hoy denunciada se difundió durante el tiempo prohibido por la norma, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, toda vez que es un hecho público y notorio que éstas iniciaron el día 3 de mayo del presente año, puesto que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 237 del código electoral federal, las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y ya que es un hecho conocido para esta autoridad que tal sesión se realizó el 2 de mayo anterior.

Así, aun cuando esta autoridad considera que dicha propaganda se encuentra amparada en el derecho de los poderes, en el caso específico, del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala de informar a la ciudadanía respecto a las acciones que se realizan en ámbito de sus atribuciones, lo cierto es que no se puede desconocer que el mismo no es irrestricto, ya que como se expuso con antelación tal derecho se encuentra sujeto a una restricción temporal, que es que no se difunda durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando los desplegados denunciados se refieren a la firma realizada por los poderes del estado del convenio para implementar la reforma judicial en Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala hizo valer consideraciones respecto a que la propaganda denunciada no era de tipo gubernamental; sin embargo, con base en todo lo expuesto en el presente considerando, se concluye que no le asiste la razón, ya que la misma sí reviste tal naturaleza.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día 13 de mayo del presente año se difundieron en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” los desplegados intitulados “Construyendo la Historia de Tlaxcala” y que los mismos fueron contratados por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, se difundió en el marco de las campañas electorales y no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional.

OCTAVO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS. Que en el presente considerando esta autoridad estudiará si el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con la difusión de los desplegados insertos en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” el trece de mayo de dos mil nueve, intitulados “Construyendo la Historia de Tlaxcala” violento lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código electoral federal, así como lo previsto en el artículo 2 y 3 del Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dada su estrecha vinculación.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que con la contratación de la propaganda que fuera minuciosamente analizada en el considerando que antecede, se realizó con recursos públicos, lo cual según su dicho violenta el principio de imparcialidad y constituye promoción personalizada a favor de los CC. Héctor Ortiz Ortiz, José Juan Temoltzin Durante y el Magistrado Luis Aquiahuatl Hernández, Gobernador, entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Tlaxcala

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

Al respecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo disponen, lo siguiente:

“Artículo 134.-
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

(...)”

Previo al estudio de fondo de las violaciones que plantea el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 Constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, dicho órgano jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Incluso, robustece tal afirmación con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. Este Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Cabe referir que esta autoridad hará uso de las consideraciones que se vertieron en el considerando que antecede, respecto a que la propaganda contratada por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es de naturaleza gubernamental y tenía un carácter informativo, mismas que no se insertan de nueva cuenta, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que con la contratación de los desplegados se violento el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, esto es así porque dicha hipótesis también tiene como condicionante que se influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, cabe referir que las manifestaciones de los denunciantes son genéricas pues no precisan de que forma con la difusión de la propaganda denunciada se está afectando la equidad en la contienda o en su caso, a qué partido o candidato se está favoreciendo, máxime si se toma en cuenta que de la simple apreciación de la publicidad se advierte que tuvo como finalidad dar a conocer a la ciudadanía del estado de Tlaxcala la firma que realizaron los poderes constitucionales de la entidad del convenio para implementar la reforma judicial.

En ese mismo tenor, aun cuando en el caso se acreditó que de forma indebida dicha propaganda gubernamental se difundió el trece de mayo del presente año, es decir durante las campañas, tal situación no es suficiente para considerar que con ello se violento el principio de imparcialidad en el uso de los recursos, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, tal inserción únicamente refiere a un evento relacionado con la firma de un convenio para implementar la reforma judicial en la entidad y de ninguna forma contiene expresiones que tengan algún contenido electoral y menos aun alguna inferencia que trajera como consecuencia una afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese tenor, esta autoridad estima que aun cuando en la propaganda se utilizan los logotipos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado, se precisan los nombres del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia e incluso se incluyen algunas fotografías del evento, tales elementos no son suficientes para considerar que se utilizaron de forma indebida recursos asignados al poder legislativo de la entidad federativa en cita, pues se insiste el contenido de los desplegados contratados por dicho poder estaban

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

encaminados a informar a la ciudadanía respecto de la firma de un convenio para la implementación de la reforma judicial, así como la inauguración de los murales que contienen todos los escudos que a lo largo de la historia ha utilizado el estado de Tlaxcala.

Así, debe tenerse presente que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto y durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar **en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.**
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esto fue así porque la reforma trató de poner fin a dos prácticas indebidas: **la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.**

Amén de lo expuesto, cabe señalar que para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En ese sentido, se considera que aun cuando es evidente que en la propaganda denunciada se incluyó los nombres e imágenes de los funcionarios antes aludidos, tal situación no es suficiente para considerar que existe una violación a la normatividad electoral, pues al menos en autos no se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que pueda generar convicción en esta autoridad que con su difusión se violenta el principio de imparcialidad en el uso de recursos o que se realiza difusión personalizada a favor de los servidores públicos en comento.

Al respecto, cabe referir que es un hecho público y notorio para esta autoridad que ninguno de los funcionarios que refieren los quejosos en sus escritos de denuncia se encuentran registrados para contender para el cargo de diputado federal con el fin de renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, situación que se puede verificar del contenido del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES “PRIMERO MÉXICO” Y “SALVEMOS A MÉXICO”, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHO PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

En ese orden de ideas y tomando en consideración los criterios de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estima que el hecho de que en la propaganda denunciada aparezcan el nombre e imagen del Gobernador, del entonces Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, es meramente circunstancial, porque en realidad de la propaganda no se advierte la existencia de algún elemento que pudiera generar la percepción de que tiene como fin incidir en los resultados de las campañas electorales que en este momento se vienen realizando.

Asimismo, cabe señalar que los promoventes afirman tajantemente que la propaganda denunciada constituye una promoción personalizada a favor del Gobernador del estado e incluso le imputan la responsabilidad a dicho funcionario; no obstante ello, y tal como se precisó en considerandos que anteceden esta autoridad en uso de sus facultades de investigación obtuvo elementos de prueba que permiten concluir que el poder que solicitó la inserción de los desplegados hoy denunciados fue el legislativo. En consecuencia, se considera que no les asiste la razón a los denunciados respecto a quererle imputar la responsabilidad de la difusión de dicha propaganda al poder ejecutivo del estado.

En ese tenor, es de referirse que aun en el supuesto más benéfico para los quejosos aun cuando se tuviera acreditado que la inserción de esa publicidad se hizo a solicitud del Ejecutivo local, se considera que tal situación no sería suficiente para declarar que con la contratación se afectó el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos o que constituyó promoción personalizada a favor de un servidor público con el fin de incidir en la contienda.

Lo anterior es así, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la literalidad, siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, se considera que aun cuando en el caso se pudiera estimar que dicha propaganda incumple con lo previsto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, porque en las inserciones denunciadas aparece el nombre e imagen de los titulares de los tres poderes constitucionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

del estado de Tlaxcala, lo cierto es que dichos elementos no se pueden analizar de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta la intención de la publicación.

Bajo esa lógica y siguiendo los criterios de interpretación que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido respecto a los alcances de las adiciones al artículo 134 constitucional, se considera que la propaganda denunciada no causa una incidencia en el actual proceso electoral federal y mucho menos constituye una promoción personalizada a favor de un funcionario público con el fin de posicionarlo frente a la ciudadanía con el fin de lograr adeptos, por ejemplo.

Con base en todo lo expuesto, se determina que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se evidenció a lo largo del anterior considerando y el presente, aun cuando resulta cierto que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala no cumplió con la restricción de la difusión de la propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Constitucional en relación con el párrafo 2 del artículo 2 del código electoral federal, tal situación no es suficiente para considerar que con ello, también se violentó el principio de imparcialidad en la contienda, mucho menos se realizó propaganda personalizada a favor de un funcionario público que trajera como consecuencia una vulneración a la equidad en la contienda, ya que como se expuso el contenido de los desplegados no tiene un fin electoral y mucho menos proselitista a favor de algún instituto político y/o candidato.

NOVENO. VISTA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TLAXCALA POR LA CONDUCTA REALIZADA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando séptimo de la presente determinación, que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los diarios “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, de fecha 13 de mayo de 2009, lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del código electoral federal esta autoridad una vez conocida la infracción integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; asimismo, se precisa que si la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Título X, Capítulo Único del Órgano de Fiscalización Superior (Arts. 104-108), señala en lo que interesa:

“Artículo 104.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

Artículo 105.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

Artículo 106. (...)

Artículo 107.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las Leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado.

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

(...)"

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación en el que el Partido de la Revolución Democrática denunció la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala en términos de lo previsto en el considerando **noveno** en relación con el **séptimo** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **octavo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados "Construyendo la Historia de Tlaxcala" se violentó el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y se realizó promoción personalizada a favor de servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/101/2009
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PRD/JD02/TLAX/108/2009
SCG/PE/PRD/JD03/TLAX/133/2009**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**